



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDGAR QUISPE YUCA** contra la Resolución Directoral N° 001572-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001753-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2024-0089952 de fecha 25 de junio de 2024, el señor Leonid Germán Antezano Chávez, en representación del señor Edgar Quispe Yuca, solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS para el proyecto Concesión Minera Hatum Rumi del distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento de Cusco;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001572-2024-DDC-CUS/MC se declara improcedente lo solicitado con sustento en lo previsto en el literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, debido a que el área a certificar constituye una de naturaleza arqueológica que cuenta con plano de delimitación registrado en el Ministerio de Cultura e incorporado en el Sistema de Información Geográfico de Arqueología - SIGDA;

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, el administrado interpone recurso de apelación indicando “... *el paisaje Cultural del Valle Sagrado de los Incas cuenta con solo una propuesta que no fue debidamente aprobada por las áreas correspondientes del propio ministerio de cultura, así mismo señala el informe N° 561-2013-DSFL-DGPA/MC que existen observaciones técnicas de ingeniería, técnicas de arqueología y de orden legal...*”;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 02 de agosto de 2024, la apelación se presenta el 20 del mismo mes y año, esto es, dentro de los quince días hábiles a que se refiere la norma;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones



arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. Respecto a las causales de improcedencia, el literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indica que no procede su expedición respecto de áreas arqueológicas que cuentan con plano de delimitación registradas en el Ministerio de Cultura, elaboradas en el marco de las intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura y de las actividades funcionales de sus órganos de línea, incorporadas al Sistema de Información Geográfico de Arqueología – SIGDA;

Que, con la aprobación del vigente Reglamento de Intervenciones Arqueológicas se han incluido otras causales de improcedencia para la expedición de CIRAS que no contemplaba la reglamentación anterior, como es el caso que se describe en el literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 de la norma. En este contexto, a fin de corroborar la decisión del órgano de primera instancia, se solicita a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble opinión al respecto, la cual es desarrollada en el Informe N° 000065-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, en dicho documento se menciona “... se informa que realizada la consulta en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, se observó que el ámbito materia de consulta se superpone totalmente con el siguiente bien inmueble prehispánico: Paisaje Cultural Arqueológico Valle Sagrado de los Incas, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, de fecha 22 de junio de 2006. Cuenta con delimitación referencial y en SIGDA no se tiene registro de inmatriculaciones o cargas culturales inscritas...”, además, se alcanza el plano registrado en el SIGDA;

Que, estando a lo señalado por el órgano técnico, se advierte claramente que la solicitud para obtener el CIRAS se encuentra dentro de la causal de improcedencia del literal c) del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Que, con fecha de 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Quispe Yuca contra la Resolución Directoral N° 001572-2024-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar esta resolución al señor Edgar Quispe Yuca acompañando copia del Informe N° 000065-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 001753-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES